

**Protocolización de la Escritura de imposición Censal de 8.250 reales vellón al
redituado de 2 ¼ por ciento, otorgado por el Dr. en Medicina D. Vicente
Lardizabal a favor de D. José Domingo Yunybarbia el 17 de Abril de 1776.**

1776-04-17-Protocolizada en 1843-10-18

AHPG-GPAH 3/0144, A: 794r-802r

Extracto

Folios 794r-796v

En la Ciudad de San Sebastián, a diez y siete de Abril de mil setecientos setenta y seis, ante mí el Escribano de Su Majestad, público del número de ella, y testigos infrascritos, pareció presente el Dr. en Medicina D. Vicente de Lardizabal, vecino de ésta dicha Ciudad; Y dijo, que por el tenor de éste Instrumento, en la vía y forma más valiosa dispuesta por derecho, sitúa y funda a Censo redimible al quitar, contra su persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber, y de sus herederos, y sucesores, y de quien de él, o de ellos hubiere voz, título, y causa, y en favor de D. Joseph Domingo de Yunybarbia, de sus hijos, herederos, y sucesores, y su legítima representación, ciento ochenta y cinco reales, y veinte y un maravedís de vellón, de renta y Censo en cada un año, mientras la cantidad principal no se redimiere, y quitare, que sale a razón de dos y cuarto, por ciento, según convenio de partes; dichos ciento ochenta y cinco reales, y veinte y un maravedís de vellón, son y proceden, por la Capitalidad de ocho mil doscientos y cincuenta reales de la misma moneda de vellón, que a la hora presente, ante mí el dicho Escribano, y testigos de ésta Carta, al tiempo de su otorgamiento, le ha dado y entregado al Compareciente, el citado D. Joseph Domingo de Yunybarbia, en monedas usuales y corrientes, de cuya real numeración, entrega, y recibo, doy fe yo el Escribano, por haberse hecho como queda prevenido; y después que el citado Dr. en Medicina D. Vicente de Lardizabal, recibió y pasó a su parte y poder, realmente y con efecto, dichos ocho mil doscientos y cincuenta reales de vellón, dio y otorgó su Carta de recibo, y de entrega, en debida forma de derecho, a favor del referido D. Joseph de Yunybarbia, y su legítima representación, tan bastante y firme, cual convenga, y se requiera a su seguridad y resguardo, y en su virtud, se obligaba y obligó el enunciado otorgante, con dicha su persona y bienes muebles y raíces, habidos y por haber, según derecho, a que dará y pagará lisa y llanamente, y

sin contienda alguna de Juicio, al insinuado D. Joseph de Yunybarbia, y a quien fuese dueño legítimo de éste Censo, los recordados ciento ochenta y cinco reales, y veinte y un maravedís de la expresada moneda de vellón, de renta y redituado en cada un año, haciendo como hará su primera paga, para otro semejante día diez y siete de Abril del año próximo venidero de mil setecientos setenta y siete, y las demás, sucesivamente, en otros iguales días, y meses de los años que fuesen devengando, ínterin se verifique la redención de la insinuada principalidad, y lo mismo harán y practicarán sus herederos, sucesores, y derecha voz, pena de ejecución, y costas de la cobranza de cada plazo; Y para mayor seguridad de éste referido Censo principal de dichos ocho mil doscientos y cincuenta reales de vellón, y su anual redituado, sin que la obligación general que lleva hecha, de persona y bienes, derogue a la especial, ni ésta a aquella, sino que de ambos derechos, y de cualquiera de ellos se pueda usar y se use, obligó e hipotecó, especial y expresamente como bienes propios suyos, a saber, la Herrería nombrada Helama, con sus anteparas, tierras sembradías, montes, y demás pertenecidos suyos, situada en jurisdicción de la Villa de Goyzueta, Reino de Navarra: La casa Casería titulada Larrachao, existente en jurisdicción de ésta expresada Ciudad, y camino real para su Lugar del Pasaje, con sus manzanas, tierras sembradías, y todo lo demás adherente suyo; y una casa sita en la calle de la Higuera de ésta recordada Ciudad, con todas sus habitaciones, y pertenecidos: cuyas tres piezas raíces, de suso hipotecadas, son bien notorias, y conocidas, por la expresada su situación, libres de Vínculo, fideicomiso, y de otra carga real, y perpetua, y así lo declara dicho otorgante, como su propietario, y que dan, y producen mucha más renta, que la del redituado anual de éste dicho Censo, al cual, y los citados sus réditos, han de estar y estén sujetas, obligadas, e hipotecadas, sin que, sin su carga, y pensión, las pueda vender, trocar, ni enajenar en manera alguna, pena de ser nulo, y de ningún valor, ni efecto, cuanto en contravención de esto se hiciere y obrare, y se obliga igualmente dicho otorgante, y obliga a sus herederos, y sucesores, a que los enunciados bienes los tendrán en pie, bien tratados, cultivados, y reparados de todo lo necesario, de suerte que vayan en aumento, y nunca vengán en disminución; Y es calidad y condición expresa, de que, cada y cuando, que el citado otorgante, sus herederos, sucesores y representación legítima, quisiesen luir, y redimir éste dicho Censo principal, de ocho mil doscientos y cincuenta reales de vellón, con los réditos, y rata que al tiempo se debiesen, lo puedan hacer, al nominado D. Joseph Domingo de Yunybarbia, y los suyos, los cuales hayan de estar, y estén obligados a recibirlos y a otorgar su Carta de pago,

luición, y redención en forma; y cuando no los quisiesen recibir, con hacer su oblación ante la Justicia ordinaria de ésta dicha Ciudad, y su Depósito, en la persona que por ella se nombrare, y notificándose el tal Depósito, sea visto quedar luido, extinguido, y redimido éste explicado Censo principal, y libres de él, y de la paga de dicho su redituado anual, la persona y bienes, sobre que queda fundado. Y para que a la ejecución y puntual cumplimiento de ésta Escritura, sea apremiado, por todo rigor de derecho, dio su poder bastante a los Señores Jueces y Justicias competentes de Su Majestad, de cualesquier partes que sean, a cuya jurisdicción y juzgado se sometió y renunció, su propio fuero, domicilio y vecindad, y la Ley Si Combenerit de jurisdictione ómnium judicum, y recibió ésta Carta, y cuanto a su consecuencia se obrare, por Sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, consentida y no apelada, en uno con la general renunciación en forma; Y se previene que éste Instrumento, por su copia fehaciente, se ha de tomar la respectiva razón, en el oficio de hipotecas de ésta dicha Ciudad, dentro de seis días, y en el término de treinta, corrientes desde hoy, en el de la enunciada Villa de Goyzueta, para el correspondiente Registro, o notas que lo aseguren, con arreglo a la Real Pragmática Sanción, expedida por Su Majestad, bajo la pena que de lo contrario contiene= Y lo otorgó así, y firmó, siendo testigos...y en fe de ello, y de que conozco al otorgante, firmé yo el Escribano=
